

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 134-0179-2016 del 10 de mayo de 2016, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Señora LUZ DARY TOBON GALLEGO (sin mas datos) y el Señor RAUL CORTEZ RODRIQUEZ (sin mas datos), por el desarrollo de actividades encaminadas al movimiento de tierras, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita al lugar donde acaecen unas presuntas afectaciones, originándose el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0299-2016 del 22 de junio de 2016, en el cual se concluyó que:

(...)

"26. CONCLUSIONES:

- *Al momento de la visita no se evidencia afectación ambiental relevante sobre los recursos naturales.*
- *El predio objeto de la queja cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación, mediante resolución 134-0150 del 14 de diciembre de 2012.*
- *Los propietarios del predio no requieren de permiso de ocupación de causes playas y lechos, el cual fue requerido mediante resolución 134-*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

0083 del 11 de marzo de 2016; toda vez que la obra existente en el predio no se encuentra en uso, además está ya se encontraba construida cuando los actuales propietarios adquirieron dicho bien.

- No existe mérito para formular pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores Raúl Cortez Rodríguez y Luz Dary Tobón Gallego.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él

procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0299-2016 del 22 de junio de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 134-0179-2016 del 10 de mayo de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 consistente en Inexistencia del hecho investigado, teniendo en cuenta que como se evidencia en el Informe Técnico de control referido, las adecuaciones realizadas en el predio no generan una afectación relevante sobre los recursos naturales, y estas adecuaciones se habían ejecutado antes de que los actuales propietarios adquirieran dicho predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0325-2016 del 29 de febrero de 2016,
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0097-2016 del 02 de marzo de 2016.
- Oficio con radicado 112-2086-2016 del 19 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0299-2016 del 22 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la Señora LUZ DARY TOBON GALLEGO (sin mas datos) y el Señor RAUL CORTEZ RODRIGUEZ (sin mas datos), por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05.197.03.23768**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora LUZ DARY TOBON GALLEGO (sin más datos) y el Señor RAUL CORTEZ RODRIGUEZ (sin mas datos).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05.197.03.23768

Fecha: 27/junio/2016

Proyectó: Paula M.

Técnico: Joanna M.